

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO PRIMERA**  
**DTE: RICARDO DUQUE**  
**DDO. COLPENSIONES**  
**RAD. 76001310501020190024200**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto mediante el cual se aprobaron las costas liquidadas por secretaria.

Concretamente, se duele la recurrente de las agencias en derecho que fueron fijadas y liquidadas en primera instancia, al considerarlas muy inferiores frente a los criterios que para el efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la judicatura y se fije el máximo del porcentaje tarifado.

Para ello sostiene que el resultado económico del proceso supera los \$163.123.126 además de la duración y gestión desplegada por la apoderada para obtener las resueltas del mismo fueron eficientes en tal dirección.

Para resolver se CONSIDERA:

En primer lugar, debe decirse que el auto atacado es recurrible no solo por vía de reposición sino también de apelación al tenor de las normas 63, 65-11 C.P.L., y 366-5 CGP.

Frente a la inconformidad con las costas y su liquidación, sin duda son aplicables las disposiciones del C.G.P., por aplicación del art. 145 C.P.L.

La norma 365 CGP, expresa que la condena en costas se hará en la sentencia o actuación que resuelva el asunto origen de las mismas; su liquidación de manera concentrada por Secretaría y corresponderá al juez su aprobación. En la liquidación deberán incluirse entre otros, el valor de las agencias en derecho que fije el Magistrado o juez; siendo parámetros para la fijación de las agencias en derecho, no solo las tarifas que al respecto fije el CSJ, al igual la naturaleza, duración, calidad de la gestión realizada, la cuantía y demás circunstancias especiales, sin exceder de los máximos tarifados.

Ahora frente a los parámetros para la fijación de agencias en derecho debe estarse en relación con la cuantía, el porcentaje en el presente asunto por ser radicación 2019, las agencias en derecho se gestan única y exclusivamente bajo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y **no como equivocadamente** lo plantea el recurrente bajo el acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, así entonces el juez estará ceñido a las definidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el AC. PSAA16- 10554, en su art. 5º, núm. 1º, regulo como tarifa para procesos declarativos, en primera instancia y por la cuantía, cuando esta sea mayor, entre el 3 y el 7% de lo pedido.

A demás habrá de tener en cuenta el párrafo 3 del artículo 3 de AC. PSAA16- 10554, en su art. 5º, núm. 1º, que reza así

“... ARTICULO3º ...PARAGRAFO3º.: Cuando las tarifas correspondan a porcentajes en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es a mayor valor menos porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior...”

En el caso de autos, se trata de proceso en que se buscó la reliquidación de una pensión, saliendo avante la pretensión del actor e imponiéndosele condena a la demandada por dicho concepto, además de intereses de mora (sentencias 1ª instancia No. 125 de 18 julio22 y de segunda Instancia Sentencia No.301 del 29 de septiembre de 2023. 2ª instancia).

Ahora el valor del resultado económico conforme la modificación dispuesta por el Tribunal Superior asciende a la suma de \$163.123.126. (ver liquidación adjunta).

Por otro lado atendiendo la gestión de la apoderada, la cuantía del proceso que supera los 20 SMLMV, su antigüedad – aproximadamente 5 años exceptuados tiempos suspensión termino pandemia COVID-19 - y que la complejidad del asunto se cataloga como leve (reliquidación y aplicación directa de norma y principios), El apoderado del actor intervino en las audiencias que se realizaron dentro del proceso, lo quiere decir, que gracias a la gestión de la apoderada, argumentación y razones resulto prospera la pretensión. estima el Despacho que apareja modificar el monto de las Agencias en derecho, no en el máximo que pide la recurrente, sino en un porcentaje del 4.5% sobre el valor del resultado económico, por lo que se repondrá el auto mediante el cual se aprobaron las costas del proceso en lo que atiende a las Agencias en derecho fijadas en primera instancia, para en su lugar fijarlas en la suma de \$7.340.541 a cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante

Advierte el Despacho que su inconformidad también está contra las costas y agencias en derecho condenadas en sentencia de segunda instancia, decisión

que no es susceptible de modificación por el juez de conocimiento, razón que impone conceder el recurso de apelación ante el H.T.S. DE CALI, SALA LABORAL.

Por lo que el Juzgado

Por lo que el Juzgado

## RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 1º del auto No. 348 del 18 de diciembre de 2023, el valor de las Agencias en derecho de primera instancia, las cuales se tasan en un porcentaje 4.5% % sobre el valor del resultado económico, correspondiendo a \$7.340.541.00,

Discriminados así

A)

Agencias en derecho 1ra instancia	
A cargo de Colpensiones	\$7.340.541
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.340.541</b>

Son: SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS por cotas y/o agencias en derecho de PRIMERA INSTANCIA a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

A) APROBANDOSE en total la liquidación de COSTAS en la suma : SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (**\$7.340.541.00**) mcte a cargo de la parte demandada.

B) **SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo y ante el inmediato superior, recurso de apelación contra el auto No.348 del 18 de diciembre de 2023, frente a las costas y/o agencias en derecho de SEGUNDA INSTANCIA. Para el efecto remítase por medio virtual el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA LABORAL

**SEGUNDO:** En lo demás, queda incólume la providencia RECURRIDA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF. ORDINARIO PRIMERA**  
**DTE: SANDRA GUTIERREZ BONILLA**  
**DDO. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**  
**RAD. 76001310501020190027400**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto mediante el cual se aprobaron las costas liquidadas por secretaria.

Concretamente, se duele la recurrente de las agencias en derecho que fueron fijadas y liquidadas en primera instancia, y en segunda instancia al considerarlas muy inferiores frente a los criterios que para el efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la judicatura y se fije el máximo del porcentaje tarifado.

Para ello sostiene que el resultado económico del proceso supera los \$155.164.535,89. además de la duración y gestión desplegada por la apoderada para obtener las resueltas del mismo fueron eficientes en tal dirección.

Para resolver se CONSIDERA:

En primer lugar, debe decirse que el auto atacado es recurrible no solo por vía de reposición sino también de apelación al tenor de las normas 63, 65-11 C.P.L., y 366-5 CGP.

Frente a la inconformidad con las costas y su liquidación, sin duda son aplicables las disposiciones del C.G.P., por aplicación del art. 145 C.P.L.

La norma 365 CGP, expresa que la condena en costas se hará en la sentencia o actuación que resuelva el asunto origen de las mismas; su liquidación de manera concentrada por Secretaría y corresponderá al juez su aprobación. En la liquidación deberán incluirse entre otros, el valor de las agencias en derecho que fije el Magistrado o juez; siendo parámetros para la fijación de las agencias en derecho, no solo las tarifas que al respecto fije el CSJ, al igual la naturaleza, duración, calidad de la gestión realizada, la cuantía y demás circunstancias especiales, sin exceder de los máximos tarifados.

Ahora frente a los parámetros para la fijación de agencias en derecho debe estarse ... estarse en relación con la cuantía, el porcentaje en el presente asunto por ser radicación 2019, las agencias en derecho se gestan única y exclusivamente bajo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, así entonces el juez estará ceñido a las definidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el AC. PSAA16- 10554, en su art. 5º, núm. 1º, regulo como tarifa para procesos declarativos, en primera instancia y por la cuantía, cuando esta sea mayor, entre el 3 y el 7% de lo pedido.

A demás habrá de tener en cuenta el párrafo 3 del artículo 3 de AC. PSAA16- 10554, en su art. 5º, núm. 1º, que reza así

“... ARTICULO 3º ...PARAGRAFO 3º.: Cuando las tarifas correspondan a porcentajes en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es a mayor valor menos porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior...”

En el caso de autos, se trata de un proceso en que se buscó la reliquidación de una pensión, saliendo avante la pretensión del actor e imponiéndosele condena a la demandada por dicho concepto, además de intereses de mora (sentencias 1ª instancia No. 125 de 18 julio 22 Y senté 279 del 31 de octubre de 2023.ª instancia).

Ahora el valor del resultado económico conforme la modificación dispuesta por el Tribunal Superior asciende a calenda del 01 de octubre de 2023, a la suma de \$155.164.535,89. (ver liquidación adjunta).

Por otro lado atendiendo la gestión de la apoderada, la cuantía del proceso que supera los 20 SMLMV, su antigüedad – aproximadamente 5 años exceptuados tiempos suspensión termino pandemia COVID-19 - y que la complejidad del asunto se cataloga como leve (reliquidación y aplicación directa de norma y principios), El apoderado del actor intervino en las audiencias que se realizaron dentro del proceso, lo quiere decir, que gracias a la gestión del apoderado, argumentación y razones resulto prospera la pretensión. estima el Despacho que apareja modificar el monto de las Agencias en derecho, no en el máximo que pide la recurrente, sino en un porcentaje del **3%** sobre el valor del resultado económico con respecto a COLPENSIONES y 2 SMLMV con resto a PROTECCION S.A. por lo que se repondrá parcialmente el auto mediante el cual se aprobaron las costas del proceso en lo que atiende a las Agencias en derecho fijadas en primera instancia,

Advierte el Despacho que su inconformidad también está contra las costas y agencias en derecho condenadas en sentencia de segunda instancia, decisión que no es susceptible de modificación por el juez de conocimiento, razón que impone conceder el recurso de apelación ante el H.T.S. DE CALI, SALA LABORAL.

Por lo que el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER PARA MODIFICAR PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 11 del 17 de enero de 2024, con respecto a las costas del proceso de primera instancia a cargo de Colpensiones y protección s.a. en el sentido de MODIFICAR EL valor de las Agencias en derecho de primera instancia, las cuales se tasan en un porcentaje del **3%** sobre el resultado económico de las mesadas, esto es, la suma de \$4.654.936 a cargo de COLPENSIONES y a cargo de PROTECCION en 2 SMLMV y en favor de la parte demandante quedando de la siguiente manera:

A)

Agencias en derecho 1ra instancia	
A cargo de Colpensiones	\$4.654.936
Protección s.a el equivalente a 2 SMLMV	\$2.320.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.974.936</b>

Son: SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante, por concepto de costas de primera instancia.**

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo y ante el inmediato superior, recurso de apelación contra el auto No.11 del 17 de enero de 2024, respecto de las COSTAS O AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS EN SEGUNDA INSTNCIA. Para el efecto remítase por medio virtual el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA LABORAL.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

ysc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JASSY MARIBEL JARAMILLO SUAREZ  
DEMANDADO: ANALYTIC LAB WORKS S.A.S  
RAD: 76001-31-05-2021-0054800

**Informe secretarial:** Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024 a despacho del señor Juez, el presente proceso que no fue objeto de Recurso de apelación de la sentencia, presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada equivalente al 5% sobre la suma reconocida en sentencia a cargo de la parte demandada	\$4.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.000.000</b>

Son: CUATRO MILLONES DE PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante tal como se observa en el recuadro**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 31**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

*ySC*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICADO:** 76001310501020210055300  
**DEMANDANTE:** GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES, PORVENIR S.A. OLD MUTUAL PENSIONES Y CENSATIAS S.A

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024

Auto interlocutorio No.1

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS en su condición de apoderado judicial de la parte demanda **OLD MUTUAL PENSIONES Y CENSATIAS S.A** contra el auto interlocutorio No.003 del 11 de enero del 2022; ( mandamiento de pago), notificado al recurrente por estado el 26 de mayo de 2023, aduciendo que en el auto No. 156 del 27 de septiembre de 2021, quedo en firme y no se impuso costas hacia su representado OLD MUTUAL S.A., así las cosas no puede ser ejecutado, por cuanto no aprobaron costas impuestas en el titulo ejecutivo, Por lo que solicita que se niegue el mandamiento de pago con relación a las costas en contra de su patrocinado.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 63 del C.P.L. y S.S., señala que: *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Ahora bien, una vez revisada la demanda el despacho advierte que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. le asiste razón en el reclamo que efectúa, por lo que se pasa a explicar:

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que en auto interlocutorio No. 003 del 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, en contra de Colpensiones, Porvenir s.a. Y Old Mutual s.a., donde además de las obligaciones principales se ordenó librar mandamiento de pago a cargo de OLD MUTUAL PENSIONES Y

CESANTIAS S.A. por concepto de costas de primera y segunda instancia, omitiendo tener en cuenta que en auto No. 156 del 27 de septiembre de 2021, en que aprobó las costas en el proceso ordinario, se omitió incluir el valor de las impuestas a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., como obligado a cancelar las costas de ambas instancias, razón por la cual le asiste **razón al recurrente**, y en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades y no vulnerar derechos de las partes, se tomará el correctivo pertinente a fin de **REPONER** para revocar los literales B y C del citado auto, dejando sin efecto solo con respecto a las costas procesales ordenadas en contra de OLD MUTUAL. S.A. PENSIONES Y CESNATIAS S.A y en secuencia Habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago solo con respecto a las costas que se pretende cobrar en ambas instancias respecto de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Por lo que el despacho,

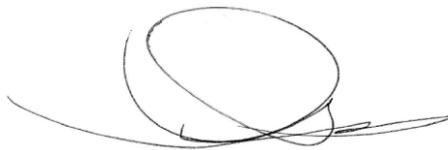
**DISPONE**

PRIMERO.: DEJAR SIN EFECTO los literales B Y C solo con respecto a las obligaciones del cobro de las costas de primera y segunda instancia contra OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago con respecto a las costas de primera y segunda instancia que pretende cobrar solo contra OLD MUTUAL PENSIONES Y CESNATIAS S.A. En lo demás, el auto queda incólume.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Ysc



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RAD: 76001310501020180007000  
DTE: FANNY OTERO  
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez informo que dentro del presente proceso se declaró contumacia a través de auto nro. 23 proferido el 30/09/2022, por inactividad de la parte actora frente a la notificación de la parte demandada; no obstante, sin haberse solicitado el desarchivo, ni aportar constancia de notificación del auto admisorio, el día 31/01/2023, la parte ejecutada presenta escrito de contestación. Sírvase proveer.

Aleyda Muñoz Cruz  
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 46  
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el archivo por contumacia es provisional, pues, en materia laboral no tiene la connotación de desistimiento tácito, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en STL 12071-2020, por tanto, se dará reaperturarse al trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que, obra escrito de contestación presentado por la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, de fecha 31 de enero de 2023 (ver pdf.4), sin que se evidencie constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

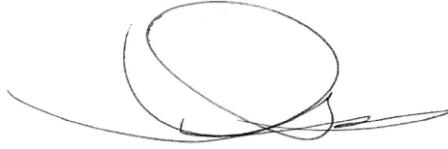
Por lo expuesto se dispone:

- 1°. REAPERTURAR el trámite procesal dentro del presente asunto.
- 2°. TENER notificado por conducta concluyente a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a partir de la notificación por estado del presente auto.
- 3°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
- 4°. RECONOCER personería al doctor IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO, titular de la C.C.77.028.576 y T.P.83960 CSJ, para actuar en representación de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
- 5°. SEÑALAR el día VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), hora 11:00 A.M., para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

C U M P L A S E,

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, \_\_\_\_\_  
En Estado No. \_\_\_\_ se notifica a las partes el auto anterior.  
**LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RAD: 76001310501020190056800  
DTE: FELICIANO GONZALEZ  
DDO: AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA, SAS Y OTROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 45**  
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 87 del 14/03/2023, se requirió a la parte actora aportar el acuso de recibo del mensaje de datos enviado al sr HAWER GARCIA el día 14/12/2022.

Que el día 03/11/2023, el apoderado de la parte demandante, aporta las siguientes notificaciones surtidas: (i) el día 24/01/2022 a través del correo [hawer.g@hotmail.com](mailto:hawer.g@hotmail.com),

**CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P (COMUNICACIÓN)**

Herrera Cardenas <herrercardenasabogados@gmail.com>  
Para: hawer.g@hotmail.com, notificaciones@ingridlacabaña.com

24 de enero de 2022, 11:49

DEMANDA FELICIANO OK.pdf

**CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P (COMUNICACIÓN)**

**SEÑORES:**  
AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S  
INGENIO LA CABAÑA

RADICADO No. 2019-368  
NATURALEZA DEL PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandante (s)	Demandado (s)
FELICIANO GONZALEZ GAMA S.A.S	AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S INGENIO LA CABAÑA EMCALI EICE ESP Y OTRO.

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer al JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ubicado en :

**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA**  
Cra. 10 #12-18, Cali, Valle del Cauca  
J10iccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

245olicitudEmplazamie...pdf

**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA**  
Cra. 10 #12-18, Cali, Valle del Cauca  
J10iccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono : 8986868 ext 3101-3102

Dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 7:00 am. a 12:00 pm y de 1:00 pm a 4:00 P.M. a recibir notificación personal del auto No. 09 del 17 de Enero del 2022 de la demanda dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda.

Anexo: **Copia informal del Auto Admisorio de la Demanda**  
**Traslado de la demanda**

Atentamente,

**ANA NAVIBER CARDENAS LEAL**  
Abogada Parte Demandante

*Le solicito acusar recibo de la presente notificación en todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje siempre que ingrese en el buzón de su dirección electrónica, ello conforme con los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.*

Remitente notificado con Mailtrack

AUTO ADMISORIO.pdf  
67K

Y (ii) mensaje enviado el día 25/02/2022, enviado a través del correo: [hawer.g@hotmail.com](mailto:hawer.g@hotmail.com):

**DILIGENCIA PARA LA NOTIFICACIÓN ART. 292 C.G.P (AVISO)**

Herrera Cardenas <herrercardenasabogados@gmail.com>  
Para: hawer.g@hotmail.com

25 de febrero de 2022, 12:51

DEMANDA FELICIANO OK.pdf

**DILIGENCIA PARA LA NOTIFICACIÓN ART. 292 C.G.P (AVISO)**

**SEÑORES:** AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S

RADICADO No. 2019-368  
NATURALEZA DEL PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandante (s)	Demandado (s)
FELICIANO GONZALEZ GAMA S.A.S	AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S INGENIO LA CABAÑA EMCALI EICE ESP Y OTRO.

Por intermedio de este AVISO le notifico AUTO INTERLOCUTORIO No. 09 calendaro el día 17 de Enero 2022, donde se admitió la demanda, proferida en el indicado proceso, y le informo que debe comparecer al JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ubicado en :

**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA**  
Cra. 10 #12-18, Cali, Valle del Cauca  
J10iccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

245olicitudEmplazamie...pdf

Teléfono : 8986868 ext 3101-3102

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Conforme lo estipula el Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Anexo: **Copia Informal del Auto Admisorio de la Demanda**  
Demanda y anexos

Atentamente,

**ANA NAVIBER CARDENAS LEAL**  
Abogado De La Parte Demandante.

*Le solicito acusar recibo de la presente notificación en todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje siempre que ingrese en el buzón de su dirección electrónica, ello conforme con los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.*

Remitente notificado con Mailtrack

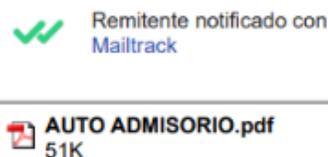
AUTO ADMISORIO.pdf  
67K

Se advierte que, en ambas constancias, obra el mensaje: “remitente notificado con Mailtrack”.

Aunque no se allegó el acuso de recibo del mensaje electrónico enviado el día 14/12/2022, a través del correo [hawer.g@hotmail.com](mailto:hawer.g@hotmail.com):



El despacho considera valida la notificación surtida al vinculado HAWER GARCIA, a través de los correos enviados los días 24/01/2022 y 25/02/2022, atendiendo la observación que arroja Mailtrack, que da cuenta que cada uno de los mensajes fue leído por el remitente:



De acuerdo a lo señalado en la ley 2213/2022:

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Atendiendo que la notificación personal se surtió en los términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada se haya pronunciado, deberá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

**“PARÁGRAFO 2o.** La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado HAWER GARCIA, con las consecuencias previstas en el art. 31 cpt y ss.

2º. SEÑALAR el día VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), hora 08:30 A.M., para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:  
PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210012100  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEREA SUAREZ  
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 44**  
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024

Revisado el expediente se observa que, obra constancia de la notificación surtida de forma electrónica, a través del siguiente correo electrónico: [juridico@segurosalfa.com.co](mailto:juridico@segurosalfa.com.co), el día 15 de marzo de 2023, de acuerdo al certificado expedido por la empresa postal @-ENTREGA, del cual se desprende el acuse de recibo, tal y como se aprecia en la siguiente imagen ( pdf.11).

11ConstanciaNotificac...pdf

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	603577
<b>Emisor</b>	oscaralexisperea@gmail.com
<b>Destinatario</b>	juridico@segurosalfa.com.co - SEGUROS ALFA S.A.
<b>Asunto</b>	TRASLADO DE AUTO INTERLOCUTORIO No. 10 Rad; 76001310501020210012100, DEMANDANTE; CARLOS ALBERTO PEREA SUAREZ
<b>Fecha Envío</b>	2023-03-15 12:25
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/15 12:29:03	Tiempo de firmado: Mar 15 17:29:03 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. Mar 15 12:29:05 cl-1205-282cl postfix/smtp [31564]: B43E312486DE: to=<juridico@segurosalfa.com.co>, relay=mail.segurosalfa.com.co [190.144.253.99]:25, delay=2.2, delays=0.16/0.1.2/0.83, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 37/36-06526-16002146)
Acuse de recibo	2023/03/15 12:29:05	

11ConstanciaNotificac...pdf

SEÑORES  
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.  
NIT. 860503617-3  
juridico@segurosalfa.com

No. DE RADICACION DEL PROCESO: 76001310501020210012100  
PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
DTE: CARLOS ALBERTO PEREA SUAREZ  
Apoado: IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER  
DOO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

Referencia: Notificación Personal

IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER, abogado titulado y en ejercicio, identificado tal y como comparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en representación del Sr. CARLOS ALBERTO PEREA SUAREZ, de conformidad con el mandato que obra en el expediente, que responde al radicado referido, me permito **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 10** del día 3 de marzo del 2023, emitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle y notificado en estado del presente despacho, mediante el cual se dispone primero **REPORER**, en la integridad el auto que radica No. 88 de fecha de 22 de julio de 2021, segundo **TENER POS SUBSANADA** la demanda dentro del término legal establecido, y a consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** NIT. 860503617-3, tercero ordena **NOTIFICAR** personalmente el auto interlocutorio referido con anterioridad, concediendo un término de diez (10) para la contestación de la demanda. De este modo, y como manda el artículo de la ley 2513 de 2022, artículo 6 (... En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...)

ANEXOS:

Auto Interlocutorio No. 10, por medio del cual se admite la presente demanda y ordena correr traslado del mismo.

Adjuntos  
NOTIFICACION SEGUROS ALFA S.A. pdf

Descargas

De acuerdo a lo señalado en la ley 2213/2022:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Atendiendo que la notificación personal se surtió en los términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada -SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. se haya pronunciado, deberá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

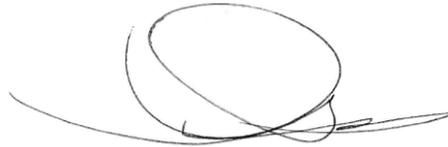
2°. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., con las consecuencias previstas en el art. 31 cpt y ss.

3° SEÑALAR el día VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), hora \_02:30 P.M., para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**

**RAD: 76001310501020210044000**

**DEMANDANTE: MERCY TATIANA MINA Y OTROS**

**DEMANDADO: INGENIERÍA ARANGO ÁNGEL SAS y ENERTOTAL S.A.**

**LLAMADO GARANTIA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.**

**CONFIANZA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 43**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024

Revisado el expediente se observa que la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.S CONFIANZA, estando dentro del término legal, presentó escrito de contestación de la demanda, así como del llamado en garantía y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Respecto a la demandada ENERTOTAL S.A., no se evidencia que se haya realizado las gestiones correspondientes a la notificación de esta entidad demandada, pese haberse hecho el requerimiento a la parte actora en auto nro. 105 del 03/05/2023, transcurriendo más de seis (6) meses desde el proferimiento del auto admisorio, por tanto, se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., el cual señala:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.S CONFIANZA.

2°. DECLARAR la contumacia respecto a la demandada ENERTOTAL S.A.

3°. RECONOCER personería a la DRA. DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ, titular de la C.C. 1.130.624.620 y T.P. 174390 CSJ, para actuar en representación de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.S CONFIANZA.

4°. SEÑALAR el día CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS 10:30 A.M., para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**

**RAD: 76001310501020220053100**

**DTE: LUIS ALFONSO CASTAÑO RODAS**

**DDO: LIRA SEGURIDAD LTDA Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTES MASIVO EN REORGANIZACIÓN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 42**

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por las demandadas LIRA SEGURIDAD LTDA Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTES MASIVO EN REORGANIZACIÓN, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada las demandadas LIRA SEGURIDAD LTDA Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTES MASIVO EN REORGANIZACIÓN.

2° RECONOCER personería al DR. FABIAN A. MURILLO CAMACHO, titular de la C.C.80763369 y T.P. 178360 CSJ, para actuar en representación de la demandada GLIRA SEGURIDAD LTDA .

3° RECONOCER personería al DR. FABIAN A. MURILLO CAMACHO, titular de la C.C.80763369 y T.P. 178360 CSJ, para actuar en representación de la demandada GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTES MASIVO EN REORGANIZACIÓN.

4o. SEÑALAR el día VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) , hora 08:30 A.M., para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF:**  
**PROCESO:** ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
**RADICADO :** 76001310501020230025700  
**DEMANDANTE:** JOSE SAID MONTOYA MOLINA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y SKANDIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 41**  
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024

Revisado el escrito de contestación presentado por la entidad demanda COLPENSIONES, se encuentra que se hizo dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss., por tanto, se tendrá por contestada.

Respecto a la otra entidad demandada-AFP SKANDIA S.A., obra en el expediente, constancia de la notificación surtida de forma electrónica, a través del siguiente correo electrónico: [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co), el día 25 de julio de 2023, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

**servientrega** Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

**e-entrega** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 759458  
**Emisor:** lilipobarrera2@yahoo.es  
**Destinatario:** cliente@skandia.com.co - Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.  
**Asunto:** NOTIFICACION DEMANDA 760013105010-2023-00257-00 - JOSE SAID MONTOYA MOLINA  
**Fecha envío:** 2023-07-25 10:26  
**Estado actual:** Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b> El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/25 Hora: 10:28:08	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 25 15:28:08 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b> El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/25 Hora: 10:28:08	Jul 25 10:28:08 el-4205-282c1 postfix/smtp[30102]: 3f9f9d12487f8: top=cliente@skandia.com.co>; relay=skandia.in.tmes.trendmicro.com[18.208.22.77]:25, delay=0.36, delay=0.09/0.2/0.08, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: queued as 84668100008f5)

**Contenido del Mensaje**

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA 760013105010-2023-00257-00 - JOSE SAID MONTOYA MOLINA

De acuerdo a lo señalado en la ley 2213/2022:

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Atendiendo que la notificación personal se surtió en los términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada -SKANDIA S.A. se haya pronunciado, deberá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

*“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”*

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

2°. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada AFP SKANDIA S.A., con las consecuencias previstas en el art. 31 cpt y ss.

3°. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C.14892103 y T.P.145940 CSJ, y TANYA PACHON MARIN, titular de la C.C.1.107.077.0+508 y T.P.299230 CJS, para actuar en representación de COLPENSIONES, como apoderados principal y sustituto cada uno respectivamente.

4°. SEÑALAR el día TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), hora 08:30 A.M. , para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA**  
**RAD: 76001310501020220065200**  
**DTE: JAIME ALBERTO DIAZ GUZMAN**  
**DDO: COLPENSIONES y PROTECCION**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

Santiago de Cali,

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por las demandadas PROTECCION y COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas PROTECCION y COLPENSIONES.

2º RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, representante legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0 y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, titular de la c.c. 1.144.056.289 y T.P. 263.671 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3º. RECONOCER personería al doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, titular de la c.c. 73.191.919 y T.P. 233384 CSJ., representante legal de LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S. con NIT No. 900943867-1, para actuar como apoderado judicial de la demandada PROTECCION S.A. en los términos del poder conferido.

4º. ACEPTASE la renuncia de los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, titular de la c.c. 1.144.056.289 y T.P. 263.671 CSJ., apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES.

5º. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103 y T.P. 145940 CSJ, representante legal de IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.316.828-3y TANYA PACHON MARIN titular de la c.c. 1.107.077.508 y T.P. 299.230 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

6º. SEÑALAR el día CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), hora 08:30 A.M., para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

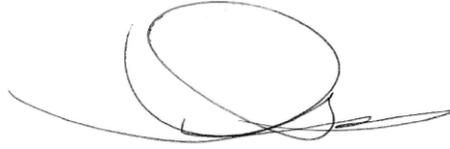
ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

---

<sup>1</sup> Pdf.07

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Jpcb/Esc1\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali,  
En Estado No. \_\_\_\_ se notifica a las partes el  
auto anterior.  
**LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria**